

## **La inmunidad jurisdiccional de los Estados: El caso Alemania contra Italia – Corte Internacional de Justicia (2012)<sup>1</sup>**

Dante Negro

### **1. Introducción**

La inmunidad del Estado extranjero ante los tribunales del Estado del foro es un concepto que la doctrina internacional ha discutido por mucho tiempo.

La inmunidad estatal deriva del principio de la igualdad soberana de los Estados que es a su vez uno de los principios fundamentales del orden jurídico internacional. Este principio debe ser visto junto con aquel que establece que cada Estado posee soberanía sobre su territorio derivándose de ello su jurisdicción sobre los hechos y personas dentro de dicho territorio.

La inmunidad del Estado es doble: la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución. La inmunidad de jurisdicción implica que el Estado extranjero no puede ser demandado ni sometido a juicio ante los tribunales de otros Estados. Y la inmunidad de ejecución significa que el Estado extranjero y sus bienes no pueden ser objeto de medidas de ejecución por los órganos judiciales y administrativos del Estado del foro. La Corte Internacional de Justicia (la Corte) en la sentencia que estamos a punto de analizar, tuvo la oportunidad de referirse no solo a la inmunidad estatal en términos generales, sino además a los dos aspectos que ella conlleva, a saber, la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución.

No obstante, antes de entrar a dicho análisis, debemos señalar desde ahora que la inmunidad del Estado no es absoluta. Como afirma Jiménez Piernas, en la práctica legislativa y judicial de las últimas décadas se aprecia una tendencia dirigida

---

<sup>1</sup> Las opiniones expresadas en este artículo son de responsabilidad exclusiva de su autor y para nada comprometen la posición oficial de la Organización de los Estados Americanos.

a admitir excepciones, tanto a la inmunidad de jurisdicción como a la inmunidad de ejecución, sobre todo en los supuestos en los que el Estado extranjero participa en el tráfico jurídico mercantil<sup>2</sup>. La Corte tendrá la oportunidad de examinar dichas excepciones y establecer las condiciones en las que estas operan.

A nivel internacional el instrumento más relevante sobre la temática es la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004 (Convención ONU)<sup>3</sup> que, aunque no ha sido ratificada de una manera extensiva ni ha entrado en vigor a la fecha, muchos consideran que recoge la costumbre internacional en la materia. El artículo 5 de la Convención establece que todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, salvo en los casos excepcionales regulados en la parte III y IV de dicho instrumento. Tal como sostiene Jiménez Piernas, la regla básica es la de la inmunidad estatal sometida a un número de excepciones. Esto conduce a una interpretación restrictiva de los supuestos en los que no cabe alegar la inmunidad y, lo más importante, a establecer que en los litigios que se deban resolver ante los tribunales internos, la carga de la prueba debe recaer en la parte que niega la inmunidad de jurisdicción o de ejecución al Estado extranjero<sup>4</sup>.

En el caso que nos toca analizar, el cual constituye una de las sentencias más recientes de la Corte Internacional de Justicia, se examina con bastante detenimiento la figura de la inmunidad de los Estados y los casos en los cuales procede o no la aplicación de ciertas excepciones a dicha inmunidad.

## 2. Antecedentes históricos

En junio de 1940, Italia ingresa a la Segunda Guerra Mundial como aliado de Alemania, pero en septiembre de 1943, habiendo sido removido Mussolini del poder, Italia se rinde ante las fuerzas aliadas y declara la guerra a Alemania. En ese momento, las fuerzas alemanas ocupaban gran parte del territorio de Italia y entre octubre de 1943 y el fin de la guerra en 1945, los alemanes cometieron una serie de atrocidades contra la población civil italiana y, tomaron prisioneros a cientos de miles de personas, entre civiles y miembros de las fuerzas armadas. A muchos de estos militares se les negó el estatuto de prisioneros de guerra y los derechos que dicho estatuto garantizaba,

---

<sup>2</sup> JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos, 2011, p. 184.

<sup>3</sup> Dicha Convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución Res.38/59 el 2 de diciembre de 2004, aunque hasta el momento ha recibido pocas ratificaciones.

<sup>4</sup> JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. Ob.cit., p. 185.

y fueron deportados a Alemania y otros territorios ocupados por este país para realizar trabajos forzados<sup>5</sup>.

Paralelamente, en junio de 1944, durante la ocupación alemana de Grecia, las fuerzas armadas alemanas cometían una masacre en el pueblo griego de Distomo. Gran parte de las víctimas fueron civiles.

El 10 de febrero de 1947, ya finalizada la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas celebraron un tratado de paz con Italia que establecía, entre otras cosas, que las propiedades italianas en dicho país o las propiedades de los nacionales italianos en Alemania ya no serían tratadas como propiedad enemiga; que dichas propiedades, cuando hubieran sido removidas por la fuerza del territorio italiano hacia el territorio alemán por parte de autoridades o fuerzas alemanas después de septiembre de 1943 (fecha de la rendición de Italia), podrían ser restituidas; y que Italia renunciaba a nombre propio y a nombre de sus nacionales a todo reclamo contra Alemania y sus nacionales aún pendientes al 8 de mayo de 1945 (fecha de la rendición de Alemania en Italia), excepto aquellos que derivaban de contratos y otras obligaciones contraídas antes del 1 de septiembre de 1939.

En 1953 Alemania adoptó el Acta Federal de Compensación con Relación a las Víctimas de la Persecución Nacional-Socialista con el objetivo de compensar a algunas de las víctimas de dicha persecución. Muchas de las solicitudes de los nacionales italianos fueron rechazadas por no ser considerados víctimas de tal persecución o por no tener domicilio o residencia permanente en Alemania, tal como lo exigía la ley.

En 1965 se enmendó el Acta Federal antes referida para incluir a personas perseguidas debido a su nacionalidad o a su origen étnico no alemán, pero con la exigencia de que dichas personas tuvieran el estatuto de refugiado al 1 de octubre de 1953. Aun así, muchos nacionales italianos siguieron sin calificar, por no tener el estatuto requerido. En general, las solicitudes de aquellas personas que no tenían la nacionalidad alemana seguían siendo desestimadas.

---

<sup>5</sup> En aquella época, incluso antes de la adopción de los Convenios de Ginebra de 1949, imperaba ya la concepción según la cual el prisionero de guerra no es un criminal, sino solamente un enemigo incapaz de volver a tomar parte en el combate, que debe ser liberado finalizadas las hostilidades y que debe ser respetado y tratado humanamente mientras esté cautivo. Entre los instrumentos que se ocupaban de esta figura tenemos el Proyecto de Bruselas de 1874, los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, los acuerdos particulares entre beligerantes concertados en Berna los años 1917 y 1918, y el Convenio de Ginebra de 1929. Este último fue el que contribuyó más eficazmente a la protección de millones de prisioneros de guerra durante la Segunda Guerra Mundial, pero era aún insuficiente en cuanto al círculo de personas habilitadas para reclamar el estatuto de prisionero de guerra en caso de captura, en cuanto a la garantía de este estatuto para los miembros de los ejércitos que capitulaban, y en cuanto al régimen del cautiverio, sobre todo teniendo en cuenta la importancia que había adquirido el trabajo de los prisioneros. VER: COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*. Ginebra: CICR, 1986.

Debemos tener en cuenta, sin embargo, que el 2 de junio de 1961, Alemania e Italia habían celebrado dos acuerdos mediante los cuales Alemania se comprometía a pagar a Italia una compensación económica por cuestiones aún no resueltas. Por su parte Italia se comprometía a reconocer en el futuro dichas cuestiones como ya resueltas, en la medida en que se hubieran originado en el período de septiembre de 1939 a mayo de 1945. Alemania también se comprometió a pagar una compensación de 40 millones de marcos alemanes a los nacionales alemanes que hubieran sido perseguidos por la Nacional-Socialista, entendiéndose que dicho pago constituía un arreglo final.

En agosto de 2000, Alemania adoptó una ley federal que establecía la Fundación «Remembranza, Responsabilidad y Futuro» la cual disponía de fondos para aquellas personas que hubieran sido objeto de trabajos forzados y otras injusticias durante el período de la Nacional-Socialista, excluyendo a aquellos que hubieran tenido el estatus de prisionero de guerra, a menos que hubieran estado detenidos en campos de concentración o que hubieran tenido alguna otra categoría. Se argumentaba que los prisioneros de guerra podían ser, según las reglas del derecho internacional, puestos a condición de trabajo forzado por parte del país que los tenía detenidos. Muchos militares italianos que no habían obtenido el estatuto de prisionero de guerra solicitaron dicha compensación. En el 2001, las autoridades alemanas sostuvieron que los militares italianos habían gozado en todo momento del estatuto de prisioneros de guerra, y los excluyeron así de los beneficios de la ley en mención.

### **3. Antecedentes del caso**

El 23 de septiembre de 1998, Luigi Ferrini, de nacionalidad italiana, presentó una demanda en Italia contra Alemania. La Corte de Arezzo declaró la demanda inadmisiblemente debido a que Alemania, como Estado soberano, estaba protegida por la inmunidad jurisdiccional. Pero en el 2004, la Corte de Casación italiana declaró que las cortes italianas sí tenían jurisdicción en estos casos, en la medida en que la inmunidad de jurisdicción no era absoluta y que no se aplicaba en circunstancias en que el acto en cuestión constituyera un crimen internacional. Posteriormente, doce personas más plantearon demandas contra Alemania. Paralelamente, en 2008, y teniendo como base el caso Ferrini, la Corte de Casación italiana confirmaba una sentencia a cadena perpetua y «en ausencia» contra Max Josef Milde, de nacionalidad alemana, quien había sido acusado por su participación en varias masacres, y ordenaba el pago de dicha reparación por parte del acusado y de Alemania a los sucesores de las víctimas.

Por su parte, en 1995, los parientes de las víctimas de la masacre de Distomo, en Grecia, iniciaron demandas contra Alemania. Si bien las cortes griegas decidieron a favor de las víctimas, era competencia del ministro de Justicia autorizar la ejecución

del fallo, por tratarse de un Estado extranjero. La autorización no fue concedida, y los fallos de las cortes permanecieron sin ejecución. Los demandantes iniciaron una acción en las cortes alemanas, pero las decisiones de las cortes griegas no fueron reconocidas sobre la base del principio de la inmunidad del Estado alemán. Así, los demandantes iniciaron una nueva acción, esta vez en Italia, con un resultado favorable. Con base en esta decisión, los demandantes griegos iniciaron un procedimiento legal de ejecución sobre Villa Vigoni, una propiedad del Estado alemán cerca al lago Como, en territorio italiano. Dicho procedimiento fue suspendido a la espera de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso que nos ocupa.

El 23 de diciembre de 2008, Alemania presentó una demanda contra Italia. El 13 de enero de 2011 Grecia solicitó su intervención en el proceso aunque no como parte en el caso y el 4 de julio de 2011 la Corte autorizó dicha intervención pero limitada al tema de las decisiones de las cortes griegas que habían sido declaradas por parte de las cortes italianas como ejecutables en su territorio<sup>6</sup>. La Corte emitió su sentencia el 3 de febrero de 2012<sup>7</sup>.

#### 4. Las posiciones de las partes

En su demanda<sup>8</sup>, Alemania sostuvo que Italia había violado sus obligaciones internacionales por actos de sus autoridades judiciales, al no haber respetado su inmunidad jurisdiccional.

Dichas acciones estaban constituidas por los siguientes hechos:

- a. Reconocer las demandas civiles basadas en violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por el Reich alemán durante la Segunda Guerra Mundial en el período septiembre de 1943 a mayo de 1945.
- b. Declarar que las sentencias emitidas por los juzgados griegos con relación a hechos similares a los anteriormente detallados eran ejecutables en Italia.
- c. Tomar medidas contra Villa Vigoni, propiedad estatal alemana situada en territorio italiano y utilizada para propósitos gubernamentales no comerciales.

---

<sup>6</sup> Si bien Italia presentó una contrademanda con relación a la reparación a favor de los nacionales italianos que habían sido víctimas de graves violaciones al derecho internacional humanitario cometidas por las fuerzas del Reich alemán, el 6 de julio de 2010 la Corte decidió que la contrademanda era inadmisibile, por no caer dentro de su jurisdicción.

<sup>7</sup> Al dictar su sentencia la Corte estaba compuesta por los siguientes jueces: Owada (presidente), Tomka (vicepresidente), Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood, Xue, Donogue, y el juez ad hoc Gaja.

<sup>8</sup> Alemania invocó el artículo 1 de la Convención Europea sobre Solución Amistosa de Conflictos del 29 de abril de 1957 como base de la jurisdicción de la Corte.

Alemania en ningún momento negó su responsabilidad por las violaciones alegadas por Italia, sino más bien solicitó que Italia asegure que todas las decisiones tomadas por parte de sus autoridades judiciales que infringían su inmunidad fuesen declaradas inejecutables y que, en el futuro, se abstuviera de tomar ninguna otra acción legal contra Alemania con base en los hechos descritos anteriormente. La misma Corte consideró que los actos de Alemania constituyen una seria violación del derecho internacional de los conflictos armados aplicable en 1943-1945<sup>9</sup>.

Por su parte, Italia alegaba la responsabilidad internacional de Alemania por la violación de sus obligaciones internacionales con relación a:

- a. Las muertes de civiles a gran escala en territorio ocupado como parte de una política de represalias.
- b. Las deportaciones de civiles desde Italia a Alemania para realizar trabajos forzados.
- c. La denegación del estatuto de prisioneros de guerra a miembros de las fuerzas armadas italianas, así como de los derechos que dicho estatuto apareja, tal como el no sometimiento a trabajos forzados.

## **5. La inmunidad estatal como norma del derecho internacional**

El primer punto que abordó la Corte es si el derecho internacional actual consagra el principio de la inmunidad jurisdiccional del Estado, tal como sostuvo Alemania y, de ser así, si dicho principio está o no sujeto a excepciones.

La Corte examinó en primer lugar si existía o no una norma convencional que estableciera la inmunidad estatal y si la misma se aplicaba o no a las partes. En ese sentido, la Corte se refirió a la existencia de la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado (Convención Europea). Si bien es cierto dicha Convención había entrado en vigor para Alemania el 16 de agosto de 1990, Italia no era parte en la misma<sup>10</sup>. La otra Convención de posible aplicación era la Convención ONU a la que nos referimos al inicio de este artículo, pero tal como ya habíamos visto, dicha Convención aún no está en vigor.

La Corte examinó la posible existencia de una costumbre internacional y, de ser así, su alcance. Habiendo descartado la existencia de una norma convencional aplicable

---

<sup>9</sup> Ver la Carta de Nuremberg del Tribunal Militar Internacional del 8 de agosto de 1945, cuyos principios fueron confirmados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946.

<sup>10</sup> La Convención Europea fue adoptada el 16 de mayo de 1972 en Basilea, y entró en vigor el 11 de junio de 1976. A la fecha, son países parte en esta Convención Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suiza.

a ambas partes, la Corte buscó la evidencia de la eventual costumbre, tal como ya lo hiciera en el tradicional caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969, en las decisiones de las cortes nacionales, la legislación interna, las demandas antes tribunales extranjeros y las declaraciones de los Estados tanto en el contexto de los estudios de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas(CDI) como durante el proceso de adopción de la Convención de las Naciones Unidas<sup>11</sup>. En ese sentido, en 1980, la Comisión de Derecho Internacional había expresado que la regla de la inmunidad de los Estados ya había sido adoptada de manera clara como una regla general de derecho consuetudinario en la práctica estatal. Dicha práctica, refrendada por la legislación nacional, las decisiones de las cortes internas, y las declaraciones estatales, demostraba que en los casos en que los Estados reclaman inmunidad para sí mismos o la conceden a favor de otros, estos actúan por lo general sobre la base de que existe en el derecho internacional un derecho a la inmunidad junto a la correspondiente obligación de parte de otros Estados de respetarla y hacerla efectiva<sup>12</sup>, no siendo un mero asunto de cortesía.

La Corte comprobó que tanto Alemania como Italia estaban de acuerdo en estos conceptos. Sin embargo, es a partir de aquí donde ambos países sostienen puntos de vista distintos.

## **6. Momento específico en el que se debe evaluar el concepto y alcance de la inmunidad**

Un primer elemento de discusión importante que aporta esta sentencia está referido al momento específico en que se debe evaluar el concepto y alcance de la inmunidad. Alemania consideraba que el concepto de inmunidad aplicable debía ser aquel imperante en 1943-1945, que es el momento en que se produjeron los hechos que dieron lugar a las reclamaciones. Italia sostenía que el concepto de inmunidad imperante debía ser aquel existente al momento en que las reclamaciones ocurrieron.

La Corte sostuvo que la compatibilidad de un acto con el derecho internacional debe hacerse con referencia al derecho aplicable existente al momento en que al acto ocurrió. En la medida en que los actos en cuestión ante la Corte se refieren a los actos de las cortes italianas, el derecho aplicable es el vigente al momento en que estos actos ocurrieron y no al período 1943-1945. Adicionalmente, la Corte señaló

---

<sup>11</sup> La Corte se refirió también al caso de la Plataforma Continental de la Jamahiriya Libia Árabe vs. Malta en la que se establece que las convenciones multilaterales pueden jugar un rol importante en definir las reglas derivadas de la costumbre o también para desarrollarlas.

<sup>12</sup> Ver el párrafo 56 de la sentencia.

que el derecho a la inmunidad es por naturaleza procesal, es decir, que es un derecho que regula el ejercicio de jurisdicción con respecto a una conducta particular y por lo tanto es totalmente distinto al derecho sustantivo que determina si dicha conducta es lícita o ilícita<sup>13</sup>.

### **7. Naturaleza de los actos estatales sujetos a inmunidad: actos *jure gestionis* y actos *jure imperii***

La Corte observó que muchos países, entre ellos Alemania e Italia distinguen entre actos *jure gestionis* (actos desarrollados por el Estado en su capacidad no soberana tales como las actividades privadas o comerciales) y actos *jure imperii* (actos desarrollados por el Estado en su capacidad soberana). Con relación a los primeros, la Corte sostuvo que la inmunidad es limitada y que este criterio ha sido seguido por la Convención ONU y la Convención Europea<sup>14</sup>. En el caso que nos ocupa, sin embargo, los actos de las fuerzas armadas alemanas y de otros órganos estatales fueron reconocidos tanto por la Corte como por Italia como actos *jure imperii* aunque hayan sido ilícitos. En ese sentido, la Corte afirmó que la licitud o ilicitud de los mismos no condicionaba dicha naturaleza, aunque dicha licitud o ilicitud pudiera ser determinada solo en el ejercicio de la jurisdicción en cuestión. En el presente caso esto no constituía un problema ya que Alemania había admitido la ilicitud de sus actos. Sin embargo, en el caso contrario, es decir, en el supuesto en que el Estado de que se trate hubiera cuestionado la ilicitud de sus propios actos, el principio se hubiera mantenido<sup>15</sup>.

### **8. Excepciones al principio de la inmunidad estatal por actos *jure imperii***

En el caso en cuestión, Italia alegó que, si bien reconocía la existencia del principio de inmunidad estatal por actos *jure imperii*, existían excepciones a la aplicación de dicho principio. Así, alegó que dicha inmunidad no se extiende a los delitos que ocasionan muerte, daño corporal o daño a la propiedad cometidos en el territorio del Estado que ejerce jurisdicción (Estado del foro) y que, en todo caso, independientemente del lugar donde se cometieron dichos actos, estos constituyen las más serias violaciones de las normas del derecho internacional y por lo tanto no estás sujetos a la inmunidad estatal.

---

<sup>13</sup> Ver el párrafo 58 de la sentencia.

<sup>14</sup> Ver el párrafo 59 de la sentencia. Este concepto se encuentra además en el proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados del Comité Jurídico Interamericano (CJI) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de 1983.

<sup>15</sup> Ver el párrafo 60 de la sentencia.

### 8.1. La comisión de actos en el territorio del Estado del foro

Italia reconoció que la inmunidad de Alemania se podía aplicar a aquellos actos cometidos en territorio alemán pero no a aquellos actos que se habían producido en suelo italiano, basándose en los artículos 11 de la Convención Europea y 12 de la Convención ONU, que aunque no estuviesen en vigor, podrían ser evidencia de una costumbre internacional.

El artículo 11 de la Convención Europea establece que:

Un Estado contratante no puede invocar inmunidad frente a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado contratante en procedimientos que se relacionan con la compensación por daños a la persona o a la propiedad tangible, si los *actos* que ocasionaron el daño ocurrieron *en el territorio del Estado del foro*, y si el autor del daño estuvo presente en dicho territorio al momento en que estos hechos ocurrieron.

El artículo 12 de la Convención ONU sobre «Lesiones a las personas y daños a los bienes» establece por su parte que:

Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a una acción de indemnización pecuniaria en caso de muerte o lesiones de una persona, o de daño o pérdida de bienes tangibles, causados por un acto o una omisión presuntamente atribuible al Estado, si el acto o la omisión se ha producido *total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado* y si el autor del acto o la omisión se encontraba en dicho territorio en el momento del acto o la omisión.

Estas normas apoyan en principio la posición de Italia. Sin embargo, el artículo 31 de la Convención Europea establece una excepción para el caso de actos u omisiones cometidos por las fuerzas armadas:

*Nada en esta Convención afectará las inmunidades o privilegios de los que goza un Estado contratante en relación a cualquier acción u omisión cometidas por las fuerzas armadas o que tengan relación con estas, cuando estuvieren en el territorio de otro Estado contratante.*

Italia sostuvo que el artículo 31 de la Convención Europea era una cláusula de salvaguarda con relación a otros instrumentos que regulan el estatuto de las fuerzas armadas presentes en el territorio de un Estado con el consentimiento de este. Si bien las legislaciones del Reino Unido y de Singapur preveían la inmunidad estatal por actos realizados por las fuerzas armadas, la legislación de otros siete países (Argentina, Australia, Canadá, Israel, Japón, Sudáfrica y Estados Unidos) representaban una práctica generalizada que sí otorgaba jurisdicción al Estado del foro sobre ciertos delitos cometidos por fuerzas armadas extranjeras.

Por su parte, Alemania sostuvo que los artículos 11 de la Convención Europea y 12 de la Convención ONU no representaban la costumbre internacional y que en ambos casos, estas normas no tenían la intención de ser aplicadas a las fuerzas armadas. Asimismo, Alemania sostuvo que ninguna corte nacional había sostenido nunca que un Estado no fuera inmune por actos cometidos por sus fuerzas armadas dentro del contexto de un conflicto armado y más bien, habían expresamente declinado su jurisdicción sobre la base de dicha inmunidad estatal.

La Corte estableció que nada en el artículo 31 de la Convención Europea indicaba que solo se quería abordar la relación entre esta Convención y los otros acuerdos existentes relacionados con el estatuto de las fuerzas armadas establecidas en territorio extranjero, tal como sostenía Italia, y más bien parecía excluir del ámbito de aplicación de dicha Convención todas las causas que guardan relación con los actos cometidos por fuerzas armadas extranjeras, sin perjuicio de que estén presentes en el Estado de que se trate sin el consentimiento del Estado de foro o si sus actos se producen en tiempos de paz o en el marco de un conflicto armado. Ahora bien, la Convención ONU, a diferencia de la Convención Europea, contenía una mención expresa a los actos de las fuerzas armadas. Sin embargo, los comentarios de la CDI sobre su texto indican que las acciones militares no quedaban cubiertas por el mismo. Ningún Estado había cuestionado esta interpretación y dos de los Estados que ratificaron la Convención habían hecho declaraciones en este sentido, a saber, Noruega y Suecia. Así, la Corte estableció que el artículo 12 de la Convención ONU no constituía prueba de que el derecho consuetudinario denegara inmunidad estatal en el caso planteado.

Habiendo establecido esto, acto seguido la Corte examinó la práctica estatal<sup>16</sup> y concluyó que el único país en que la práctica contradecía todo lo anterior era Italia. Grecia también había seguido la posición italiana en el caso *Distomo* (2000), pero la Corte Suprema Especial en el caso *Margellos vs. Alemania* (2002), contradujo la sentencia anterior y le concedió inmunidad a Alemania, estableciendo la no aplicabilidad del principio de la excepción por territorialidad. Grecia había informado

---

<sup>16</sup> La Corte indicó que nueve de los diez países mencionados por las Partes habían adoptado normas internas en el sentido de que un Estado no tiene inmunidad por actos que ocasionan muerte, daños personales o a la propiedad en el territorio del país de foro (Estados Unidos, Reino Unido, Sudáfrica, Canadá, Australia, Singapur, Argentina, Israel y Japón). Sólo Pakistán no tenía una norma similar. De ellos, dos países, Reino Unido y Singapur, tenían normas que excluían de su aplicación los actos de las fuerzas armadas extranjeras. Canadá, Australia e Israel excluían los actos de las fuerzas extranjeras visitantes con el consentimiento del Estado territorial. Argentina, Sudáfrica y Japón no contemplaban excepciones. Pero Japón establecía que la norma no afectaba los privilegios e inmunidades del que goza el Estado extranjero con base en los tratados o en el derecho internacional. Sin embargo, en ninguno de los siete países que no contaban con dicha excepción, las cortes habían tenido que aplicar la norma en casos que envolvían a fuerzas armadas.

además a la Corte Internacional de Justicia que las cortes y demás órganos internos griegos estaban obligados a seguir el razonamiento en el caso Margellos salvo que llegaran a considerar que el derecho internacional consuetudinario hubiera sufrido algún cambio desde aquel fallo. En los hechos, desde el caso Margellos, ninguna corte griega había invocado la excepción a la inmunidad alemana, contradiciendo así la posición italiana.

Con base en todo esto, la Corte estableció que la práctica estatal confirma que la inmunidad estatal por actos *jure imperii* se extiende a causas civiles por actos que ocasionan muerte, daño personal o a la propiedad por parte de las fuerzas armadas y otros órganos estatales en el transcurso de un conflicto armado, aun cuando dichos actos sean ejecutados en el país del foro, y que esta práctica estaba acompañada de la *opinio juris*. La inexistencia de jurisprudencia contraria así como la ausencia de declaraciones hechas por los Estados con relación al trabajo de la CDI y la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre la materia reconfirmaban esta apreciación. Con ello, la Corte desestimó la pretensión de Italia de denegar la inmunidad alemana con base en el principio de territorialidad<sup>17</sup>.

## **8.2. La comisión de actos que constituyen graves violaciones de las normas del Derecho Internacional**

El segundo y tercer argumentos de Italia, a diferencia del primero, se aplican a todas las demandas realizadas en sus cortes internas, es decir, ya sea con relación a acciones cometidas en territorio italiano como aquellas cometidas en territorio alemán y se basa en que el no reconocimiento de la inmunidad alemana está justificado en la naturaleza particular de los actos cometidos y las circunstancias en que dichas demandas fueron realizadas. Con relación a lo primero, Italia sostiene que los actos constituyeron las más serias violaciones del derecho internacional aplicables a los conflictos armados: crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. De esta manera, las normas que se habían violado constituían normas perentorias o normas del *jus cogens*.

---

<sup>17</sup> La Corte observó que los artículos 11 de la Convención Europea y 12 de la Convención ONU no hacían distinciones entre los actos *jure gestionis* y *jure imperii*. La CDI había ya indicado que dicha distinción no se había hecho en la Convención ONU de manera intencional y que la norma no estaba de manera alguna restringida a los actos *jure gestionis*. China había ya criticado el comentario de la CDI por no hacer distinción entre ambos tipos de acto. Estados Unidos había sostenido también lo mismo, entendiendo que extender la jurisdicción en cuestión sin hacer la distinción entre ambos tipos de acto, sería contrario a los principios vigentes del derecho internacional. A pesar de ello, la Corte consideró que no estaba llamada a decidir si existía o no una norma de derecho consuetudinario que estableciera una excepción a la inmunidad estatal para actos *jure imperii*. El caso ante la Corte estaba limitado a los actos cometidos por las fuerzas armadas y otros órganos estatales de un estado extranjero actuando en colaboración con dichas fuerzas armadas en el territorio del país del foro y en el curso de un conflicto armado.

La Corte estableció que si la inmunidad estatal dependiera de la gravedad del acto cometido, estaríamos ante un problema de lógica, ya que la inmunidad de jurisdicción es una inmunidad con relación no solo a no ser sometido a una sentencia adversa sino, sobre todo, a no ser sometido al proceso. Por lo tanto, su naturaleza es preliminar. Una corte nacional está llamada a determinar si un Estado extranjero puede o no gozar de inmunidad según el derecho internacional aun antes de escuchar sobre el fondo del caso y determinar los hechos<sup>18</sup>. No obstante dicha afirmación, la Corte pasó a analizar si existía o no una norma de derecho consuetudinario que apoyase la tesis italiana.

Con relación a las decisiones de las cortes nacionales, la Corte pudo establecer que, salvo la de las cortes italianas, no existía ninguna práctica sobre el particular. Es más, encontró que existía una práctica estatal que demostraba lo contrario, es decir, que la inmunidad estatal no dependía de la gravedad del acto. Si bien la Corte reconoció la existencia de la decisión de la corte del Reino Unido en el caso Pinochet, indicó que este caso estaba relacionado con la inmunidad de un ex jefe de Estado respecto de la jurisdicción penal de otro Estado, pero no tenía nada que ver con la inmunidad del Estado propiamente dicha. En cuanto a la legislación interna de los países, la Corte reconoció la existencia de la enmienda americana al «Foreign Sovereign Immunities Act», de 1996 la cual niega inmunidad estatal por ciertos actos tales como la tortura y las ejecuciones extra judiciales cometidos por Estados considerados como patrocinadores de terrorismo. Sin embargo la Corte admitió que este era un acto aislado y no halló paralelo en otras legislaciones internas. En cuanto a los instrumentos internacionales, la Corte no encontró ninguna limitación a la inmunidad estatal sobre estas bases en la Convención Europea o la Convención ONU. Más bien, comprobó que en la negociación de la Convención ONU hubo oportunidad de pronunciarse sobre el tema de la muerte o el daño personal que resultan de actos estatales en violación de normas de derechos humanos. Ni el grupo de trabajo de la CDI, ni el grupo de trabajo de la Sexta Comisión de las Naciones Unidas, ni esta última propiamente, consideraron oportuno incluir en el texto de la Convención una norma que limitara la inmunidad estatal sobre la base de violaciones graves del derecho internacional. En cuanto a los tribunales internacionales, la Corte encontró que la Corte Europea de Derechos Humanos tampoco había aceptado este razonamiento.

La decisión de la Corte sobre este punto fue que al amparo del derecho internacional consuetudinario actual, un Estado no puede ser privado de inmunidad por el hecho de ser acusado de serias violaciones del derecho internacional de los derechos

---

<sup>18</sup> Ver el párrafo 82 de la sentencia.

humanos o del derecho internacional de los conflictos armados. Una vez más, la Corte enfatizó, sin embargo, que al establecer esto solo se estaba refiriendo a la inmunidad estatal con relación a la jurisdicción de las cortes nacionales de otros Estados, pero que el tema de la inmunidad de oficiales estatales en casos penales no era un tema materia del presente caso.

Con relación a la existencia de normas de *jus cogens* que entran en conflicto con la inmunidad estatal, la Corte consideró que podría argumentarse que como las normas de *jus cogens* prevalecen sobre cualquier otra norma contraria de naturaleza distinta y que, como la inmunidad estatal no es norma de *jus cogens*, debería prevalecer la primera. Sin embargo, la Corte fue de la opinión que no existía una contradicción entre estas normas, suponiendo claro está que las normas de los conflictos armados que prohíben la muerte de civiles en los territorios ocupados, la deportación de civiles para ser sometidos a trabajos forzados, y la deportación de prisioneros de guerra para ser sometidos a dichos trabajos forzados fueran normas de *jus cogens*. La Corte afirmó una vez más que las normas sobre inmunidad estatal son normas de procedimiento, y que reconocer la inmunidad del Estado no significa aceptar como legal la situación creada por la violación de una norma de *jus cogens*. La Corte se refirió a dos casos anteriores en que el mismo razonamiento había sido aplicado. En el caso de las Actividades Militares en el Territorio del Congo (2006), la Corte sostuvo que el hecho de que una norma tuviera el carácter de *jus cogens* no le confería a dicho Tribunal una jurisdicción que sobre otra base no poseía. Y en el caso República Democrática del Congo vs. Bélgica (2002), la Corte sostuvo que el hecho de que un ministro de Relaciones Exteriores fuera acusado de violar normas de naturaleza *jus cogens* no impedía que la República Democrática del Congo solicitara la inmunidad a su favor, basada en la costumbre internacional. El argumento de que una norma de *jus cogens* desplaza el principio de la inmunidad estatal ha sido rechazado además en una serie de decisiones de tribunales nacionales de los cuales la Corte se ocupó en su sentencia.

En conclusión, la Corte estableció que aun en el supuesto de que este caso tratara de la violación de normas de *jus cogens*, la aplicación de las normas consuetudinarias sobre inmunidad estatal no se debería ver afectada.

### **8.3. Las circunstancias en que las demandas fueron realizadas**

Según este argumento Italia sostuvo que el ejercicio de jurisdicción por parte de sus cortes era la única vía de reparación con que contaban las víctimas, en la medida en que todas las demás vías les habían sido negadas.

Italia se basó en el hecho de que, debido a que todas las demás vías para asegurar una compensación a las víctimas habían fracasado, existía una justificación para denegar la inmunidad jurisdiccional de Alemania. Alemania alegó en su favor que todos los Estados Aliados habían recibido una compensación en la medida de las posibilidades económicas que tenía dicho país en su momento, y que había hecho compensaciones adicionales a través de los Acuerdos de 1961 y el Acta Federal de 2000. Italia sostuvo sin embargo que, a la fecha, un gran número de víctimas aún no habían sido compensadas, la mayoría de ellas miembros de sus fuerzas armadas, bajo la justificación de que eran prisioneros de guerra y que, en dicha condición, no tenían derecho a recibir una compensación por haber sido sometidos a trabajos forzados. Por otro lado, Alemania no había reconocido a las fuerzas armadas italianas en su momento dicho estatuto de prisioneros de guerra por lo que el argumento alemán debía ser desestimado.

La Corte señaló nuevamente con relación a este argumento que el hecho de reconocer la inmunidad jurisdiccional de un Estado es una cuestión enteramente distinta a establecer si dicho Estado es responsable o no internacionalmente y que, en ese caso, eventualmente tenga la obligación de reparar. La inmunidad depende de la existencia o no de las vías apropiadas para hacer efectiva dicha reparación. Aquella sería una precondition que no se deriva de la práctica estatal. Es más, la Corte estableció que en la práctica esta precondition sería difícil de determinar en primer lugar por parte de las cortes internas, debido a que para ellas sería imposible establecer en qué momento se ha llegado al punto en que se está ante la última posibilidad de hacer efectiva una reparación; y en segundo lugar, porque en el caso en que un Estado haya compensando a otro con una suma global, la determinación de si parte de esa suma benefició o no directamente a la víctima que inicia una reclamación es difícil de probar.

En conclusión, la Corte desestimó el argumento de Italia, aunque reconoció que al hacerlo, impedía que los nacionales italianos pudieran obtener la reparación solicitada por la vía judicial, aunque estimó que aún podían lograrla por vía de las negociaciones directas entre ambos Estados.

La Corte reiteró que las cortes nacionales tienen que determinar la cuestión de la inmunidad al inicio del procedimiento, aun antes de considerar el fondo del asunto. En esa medida, la inmunidad no depende del resultado de la evaluación que haga la corte nacional ante la cual se examina la inmunidad de las circunstancias específicas de cada caso<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Ver el párrafo 106 de la sentencia.

Con base en todo lo anterior, la Corte sostuvo que la acción mediante la cual las cortes italianas no reconocieron la inmunidad del Estado alemán constituye una violación de las obligaciones internacionales del Estado italiano con relación a Alemania. Señaló además que la cuestión de si Alemania era internacionalmente responsable frente a Italia con relación a los crímenes de guerra y crímenes de lesa la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial no afectaba su inmunidad. En ese sentido, la decisión de la Corte sobre el tema de la inmunidad no tenía efectos, subrayó, sobre la responsabilidad que Alemania pueda tener al respecto.

### **9. La Inmunidad de ejecución y sus reglas específicas**

Como se había visto anteriormente, en 2007 nacionales griegos interpusieron una acción legal en el Registro de Tierras de la provincia de Como con relación a Villa Vigoni, propiedad del Estado alemán situada cerca de lago Como. Alemania sostuvo que dicha acción violaba la inmunidad de ejecución a la que tenía derecho bajo el derecho internacional.

Si bien Italia había indicado que no pondría objeción si la Corte la obligaba a dejar sin efecto dicha acción legal, en la práctica solo la había suspendido temporalmente. Por lo tanto, la Corte decidió opinar sobre este punto.

La Corte observó que la inmunidad de ejecución de la que gozan los Estados con relación a sus propiedades situadas en territorio extranjero va más allá de su inmunidad jurisdiccional ante cortes extranjeras. Aun cuando una sentencia haya sido legalmente dictada contra un Estado extranjero que en un caso específico no gozó de inmunidad jurisdiccional, de esto no se deriva necesariamente que dicho Estado pueda ser sujeto de medidas de ejecución en el territorio del Estado del foro o en el territorio de un tercer Estado como una forma de implementar la sentencia. Las reglas del derecho internacional consuetudinario que rigen una y otra inmunidad son distintas y su tratamiento debe por ende ser distinto<sup>20</sup>. De esto se deriva el hecho de que la Corte podría analizar el tema de la inmunidad de ejecución en el caso concreto sin tener que determinar previamente si las decisiones de las cortes griegas o de las cortes italianas que reconocían la ejecución de las decisiones de las cortes griegas en territorio italiano violaban o no la inmunidad jurisdiccional de Alemania.

---

<sup>20</sup> Ver el párrafo 113 de la sentencia.

El artículo 19 de la Convención ONU establece lo siguiente:

No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

- a. Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:
  - i. por acuerdo internacional;
  - ii. por un acuerdo de arbitraje o en un contrato escrito;
  - iii. por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita;
  - iv. después de haber surgido una controversia entre las partes;
- b. Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o
- c. Cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro, si bien únicamente podrán tomarse medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes que tengan un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso.

Como hemos visto anteriormente, si bien esta Convención no está en vigor, la Corte ha establecido que recoge la costumbre internacional en la materia.

La Corte estableció que Villa Vigoni cumplía con propósitos gubernamentales no comerciales como parte de las funciones soberanas de Alemania, en el caso particular, para promover intercambios culturales entre Alemania e Italia, basados en un acuerdo bilateral del 21 de abril de 1986. En adición a ello, Alemania en ningún momento había dado su consentimiento expreso con relación a una eventual medida de ejecución o que Villa Vigoni podría ser utilizada para compensar a los demandantes en el caso.

En ese sentido, la Corte decidió que el registro de la orden de ejecución sobre Villa Vigoni constituía una violación por parte de Italia de su obligación de respetar la inmunidad alemana.

## **10. El reconocimiento de sentencias de Estados extranjeros que violan la inmunidad de jurisdicción de un tercer Estado**

Una cuestión distinta a la anterior es determinar si las decisiones de las cortes italianas mediante las cuales se declaraba ejecutables en dicho país las sentencias pronunciadas por las cortes griegas, independientemente de cualquier medida posterior de ejecución de las mismas, constituye o no una violación de la inmunidad de jurisdicción

de Alemania. Este tema, tal como lo estableció la propia Corte, tiene sus propias peculiaridades, porque se trata de evaluar la inmunidad jurisdiccional con relación a una sentencia que se basa no en una demanda contra un Estado extranjero, sino con relación a una sentencia emitida por una corte extranjera contra un tercer Estado, y que es reconocida en el territorio de otro Estado, es decir, a través de una solicitud de exequátur. Lo distintivo en este caso es que no se trata de que una corte de un Estado en particular emita una decisión directamente contra un tercer Estado que invoca inmunidad jurisdiccional, sino de reconocer una sentencia ya emitida por las cortes de otro Estado extranjero las cuales debían haber examinado previamente las reglas que rigen la inmunidad jurisdiccional de dicho tercer Estado. En buena cuenta, lo que se trata de determinar es si la corte italiana violó o no la inmunidad jurisdiccional de Alemania al declarar reconocida una decisión que podría a su vez haber violado la inmunidad jurisdiccional de dicho país.

La Corte señaló que, en primer lugar, no era competente para determinar si Grecia había violado o no la inmunidad jurisdiccional de Alemania, al no ser aquel un Estado parte en la presente controversia. En segundo lugar, sostuvo que nada impide a una corte nacional evaluar si la sentencia que se pretende reconocer fue o no emitida en violación de la inmunidad jurisdiccional de un tercer Estado. Lo que la Corte debía determinar era si la propia acción de la corte nacional italiana al aplicar el exequátur violaba la inmunidad jurisdiccional de Alemania.

En estos casos, como indicó la Corte, el punto central a determinar es si la corte nacional que debe decidir sobre el exequátur debe también preguntarse si puede ejercer jurisdicción sobre el Estado contra quien la sentencia se pretende reconocer.

Si bien es cierto el propósito del exequátur no es decidir sobre la sustancia de la controversia sino simplemente considerar una sentencia ya existente como ejecutable en el territorio de un determinado Estado, el reconocimiento o no del exequátur implica un ejercicio de jurisdicción por parte de dicho Estado que se traduce en el reconocimiento de los efectos que se derivan del fondo del asunto. Por lo tanto, el fondo del asunto debe ser considerado.

La Corte vuelve a hacer referencia en este punto a la Convención ONU que establece en el artículo 6, párrafo 2, lo siguiente:

Un proceso ante un tribunal de un Estado se entenderá incoado contra otro Estado si este:

- a. Es mencionado como parte en el proceso; o
- b. No es mencionado como parte en el proceso, pero este proceso tiende efectivamente a menoscabar los bienes, derechos, intereses o actividades de ese otro Estado.

La Corte interpretó este artículo, aplicándolo a los casos de exequátur, como que el proceso debe ser considerado como interpuesto directamente contra el Estado que es objeto de la sentencia extranjera. De aquí se deriva que la corte que decide sobre el exequátur debe examinar, antes de concederlo, si el Estado contra quien se dictó la sentencia gozaba o no de inmunidad jurisdiccional en el Estado en la que fue dictada, de la misma manera que hubiera gozado o no de dicha inmunidad si la sentencia hubiera sido dictada en el Estado que está concediendo el exequátur. La Corte consideró que, con base en estos razonamientos, las cortes italianas habían violado la inmunidad jurisdiccional de Alemania, por las mismas razones esgrimidas cuando analizó anteriormente si Italia había violado la inmunidad de jurisdicción de Alemania. No es necesario para llegar a dicha determinación evaluar si Grecia violó o no la inmunidad jurisdiccional de Alemania, puesto que además no es una cuestión que se estaba ventilando ante la Corte. La Corte aceptó sin embargo que podía haber situaciones en las cuales la sentencia original no violara la inmunidad jurisdiccional (casos en los que el Estado de que se trate hubiese renunciado expresamente a dicha inmunidad), pero en los que el exequátur otorgado en un tercer Estado pudiese violar dicha inmunidad<sup>21</sup>.

Con base en todo lo anterior, la Corte decidió que Italia violó sus obligaciones internacionales al no reconocer la inmunidad alemana, al adoptar medidas contra Villa Vigoni, y al reconocer en Italia las decisiones de las cortes griegas basadas en violaciones del derecho internacional humanitario en Grecia por parte del Reich Alemán.

Finalmente, la Corte decidió que Italia debe asegurar que las decisiones de sus cortes y de otras autoridades que no reconocen la inmunidad de Alemania cesen en sus efectos, ya sea adoptando la legislación apropiada o mediante otros métodos de su elección.

## 11. La sentencia de la Corte

A lo largo del análisis de esta sentencia, hemos visto las decisiones que la Corte fue tomando con relación a cada uno de los puntos examinados. Sin embargo, debemos notar que dichas decisiones no fueron unánimes en ninguno de los puntos específicos. Así, la decisión de que Italia violó sus obligaciones internacionales al no respetar la inmunidad alemana al dar curso a las demandas civiles ante sus cortes nacionales tuvo el voto en contra de los jueces Yusuf y Cançado Trindade, además de la del juez ad hoc Gaja. La decisión de que Italia violó sus obligaciones internacionales al dar curso a las medidas contra Villa Vigoni y la decisión de que Italia violó sus obligaciones internacionales al reconocer las sentencias de las cortes griegas, contaron también

---

<sup>21</sup> Ver el párrafo 132 de la sentencia.

con el voto en contra del juez Cañado Trindade. Por último, y como consecuencia de lo anterior, la decisión de que Italia debe asegurar que las sentencias de sus cortes nacionales cesen en sus efectos contó igualmente con el voto en contra del juez Cañado Trindade. Esto llevó a que los jueces Koroma, Keith y Bennouna acompañaran a la sentencia sus opiniones separadas y que los jueces Yusuf y Cañado Trindade acompañaran opiniones disidentes, al igual que el juez ad hoc Gaja. Hubiera sido ideal que la Corte Internacional de Justicia adoptara en este caso todas sus decisiones por unanimidad, aunque la falta de dicha unanimidad no deja de sentar un precedente inequívoco sobre el tema de la inmunidad del Estado que, como hemos visto, aunque no cuenta con normas convencionales en vigor que la rijan, sí está respaldada por una costumbre internacional generalizada que fue reconocida y determinada por la propia Corte. Los argumentos que esgrime la Corte en este caso nos proporcionan un antecedente que seguramente regirá la institución de la inmunidad estatal por muchos años hasta que surja una corriente distinta lo suficientemente sustentada en la práctica internacional o, eventualmente, en convenciones internacionales que ya hayan entrado en vigor, en particular la Convención de la ONU sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004.

## 12. Ideas finales

Si bien Europa cuenta con la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado de 1972, el sistema interamericano no cuenta con un instrumento similar. Sin embargo, debemos hacer mención a un antecedente importante, sobre el que nos referimos en las secciones iniciales de este artículo. Se trata del Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados de 1983, aprobado por el Comité Jurídico Interamericano<sup>22</sup>.

Dicho proyecto de convención establece que el Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de cualquier otro Estado por los actos que realice en ejercicio de su poder estatal. El proyecto establece además excepciones con relación a los siguientes supuestos:

- a. Las demandas que se refieran a la actividad mercantil o comercial que hayan realizado en el territorio del Estado del foro,
- b. Los asuntos laborales o relativos a contratos de trabajo, cuando el trabajo sea realizado en el Estado territorial,

---

<sup>22</sup> El Comité Jurídico Interamericano es uno de los Órganos de la OEA y tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, y promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, entre otros.

- c. En los juicios universales, sean de naturaleza civil, mercantil o comercial,
- d. Cuando se entablen acciones reales sobre bienes situados en el territorio del Estado del foro, salvo excepciones pre establecidas,
- e. En los asuntos de naturaleza fiscal por bienes situados en el territorio del Estado del foro,
- f. Cuando se trata de acciones derivadas de daños y perjuicios en casos de responsabilidad extracontractual,

Cuando en la sentencia hayan sido condenados en costas.

Por otro lado, el proyecto contempla los casos en que los órganos jurisdiccionales de un Estado si ejercerán su jurisdicción sobre otro. Estos son los supuestos en que el Estado sobre el que se pretende ejercer jurisdicción:

- a. Interpone una demanda ante dichos órganos jurisdiccionales,
- b. Contesta una demanda o interviene en un proceso o realiza un acto procesal en relación con el fondo de la litis, sin oponer expresamente su inmunidad de jurisdicción cuando esta corresponda,
- c. Cuando reconvenga o interponga una terceraía.

El proyecto de convención interamericana establece además una serie de normas procesales sobre citaciones, notificaciones, exhortos o cartas rogatorias, entre otros, que podrían constituirse en una invalorable herramienta jurídica en el futuro en el continente americano<sup>23</sup>.

Creemos que sería muy útil que la Organización de los Estados Americanos rescate este proyecto de convención y evalúe la posibilidad de que, con algunos ajustes fruto de la evolución que ha ido teniendo la figura de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, el hemisferio cuente con un instrumento jurídico que regule la materia.

---

<sup>23</sup> INFORMES Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. Vol. XV, 1983. Secretaría General de la OEA, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, 1984.